

Doctor
ÁLVARO MEDINA ABRIL
JUZGADO SÉPTIMO MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ
E.S.D.

REFERENCIA: VERBAL DE RENDICIÓN PROVOCADA DE CUENTAS
DEMANDANTE: SOCIEDAD DE ACTIVOS ESPECIALES S.A.S.
DEMANDADO: JENNY JULIETTE HERRERA VÉLEZ
RADICADO: 110014003007 – 2019 – 00655 – 00

RECURSO DE REPOSICIÓN

ANDRÉS FELIPE CABALLERO CHAVES, mayor de edad, domiciliado en Bogotá D.C., identificado con cédula de ciudadanía No. 1.032.358.243 de Bogotá D.C., abogado en ejercicio con tarjeta profesional No. 205.218 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando en mi reconocida calidad de apoderado de la **SOCIEDAD DE ACTIVOS ESPECIALES S.A.S.**; de conformidad con el artículo 318 del Código General del Proceso, me permito **INTERPONER RECURSO DE REPOSICIÓN** en contra del auto proferido el 13 de septiembre de 2022 y notificado por estado No. 086 fijado el 14 de septiembre de la misma anualidad, de conformidad con los siguientes:

I. MOTIVO DE INCONFORMIDAD CON LA PROVIDENCIA

- **EL AUTO OBJETO DE RECURSO DESCONOCE LA CONSECUENCIA JURÍDICA DEL NUMERAL SEGUNDO DEL ARTÍCULO 379 DEL CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO.**

El auto proferido el 13 de septiembre de 2022 en virtud del silencio de la señora Jenny Julieth Herrera Vélez en el traslado de la demanda, debía aprobar la estimación de las cuentas realizada en la demanda precisando que la suma de dinero prestaba mérito ejecutivo tal como lo prevé el numeral segundo del artículo 379 del Código General del Proceso.

En el caso que nos ocupa, si bien el auto objeto del recurso reconoce que la señora Jenny Julieth Herrera Vélez guardó silencio en el traslado de la demanda, erradamente, desconociendo la consecuencia impuesta por la norma, le ordena en el punto primero rendir cuentas respecto de la administración de la inmueble con FMI 370-535317.

En efecto, el numeral segundo del artículo 379 del Código General del Proceso parte de un supuesto de hecho como es el silencio del demandado en el término de traslado de la demanda y una consecuencia jurídica, como es, prescindir de la audiencia y dictar auto de acuerdo con la estimación de las cuentas realizada en la demanda precisando que esa providencia prestará mérito ejecutivo.

Sobre esa consecuencia, la Corte Constitucional ha precisado:

Dirección General: Calle 93B No. 13 - 47 - PBX 7431444

Bogotá: Calle 96 No. 13 – 11 Piso 3 - PBX 7431444

Cali: Carrera 3 No. 12 - 40 Piso 12 Centro Financiero La Ermita - PBX 4893768

Medellín: Carrera 43A No. 14-27 Of. 901 Edificio Colinas del Poblado- Tel. 6040132

Barranquilla: Carrera 57 No. 99 A – 65 Of. 1601 Torre Sur Centro Empresarial Torres del Atlántico - Tel. 3855089

Línea Gratuita Nacional: 01 8000 111612 - atencionalciudadano@saesas.gov.co - www.saesas.gov.co

*“Antes de la reforma del Código de Procedimiento Civil el proceso presentaba dos fases, perfectamente definidas y con sus respectivos objetivos: la primera para determinar la obligación de rendir las cuentas; la segunda, tendiente a establecer el monto o la cantidad que una parte salía a deber a la otra. Con la reforma de 1989, **el proceso fue simplificado y puede culminar sin necesidad de dictar sentencia, en el supuesto de que no exista controversia sobre el monto fijado en la demanda, pues si el demandado, dentro del término de traslado no se opone a recibir las cuentas presentadas, ni las objeta, ni propone excepciones previas, el juez las aprueba mediante auto que no es apelable y prestará mérito ejecutivo.***

El trámite del proceso inicia con la presentación de la demanda. En ella el demandante hace una estimación de la cantidad o cargo a su favor y solicita que se rindan las cuentas de la gestión encomendada, la demanda es notificada y se corre traslado de ella al demandado por el término de 10 días (artículo 409 CPC).

***El demandado puede ejercer las siguientes conductas: allanarse.** Si el demandado no se opone a rendir las cuentas, ni objeta la estimación hecha bajo juramento por el demandante, ni propone excepciones previas, **el juez ordenará pagar lo estimado en la demanda mediante auto no susceptible de recursos (artículo 418 numeral 2 CPC).** En este evento, contrario a lo que afirma el demandante, el legislador previó que el demandado pueda ejercitar sus derechos, **pues precisamente con su silencio acepta tanto la obligación de rendir cuentas, como el monto o la cantidad señalada en la demanda y termina el proceso sin necesidad de sentencia, sino con un auto de naturaleza inapelable.**”¹ (Resaltado ajeno al texto)*

Posición compartida por la Corte Suprema de Justicia al considerar:

*“En efecto, habiéndose afirmado en la demanda la obligación de la convocada de rendir cuentas y cuantificado lo pretendido en el monto indicado, **ante el silencio de esta en la oportunidad asignada por la ley, era procedente que el fallador emitiera el pronunciamiento previsto en el numeral 2 del artículo 418 del Código de Procedimiento Civil, que en lo pertinente establece que ‘[s]i dentro del término del traslado de la demanda, el demandado no se opone a rendir las cuentas, ni objeta la estimación hecha bajo juramento por el demandante, ni propone excepciones previas, se dictará auto de acuerdo con dicha estimación, el cual presta mérito ejecutivo...’.**”²*

Por tanto, es claro que el auto proferido el 13 de septiembre de 2022 en virtud del silencio de la demandada en el traslado de la demanda, debía aceptar la estimación de las cuentas realizada en la

¹ Corte Constitucional. M.P. Alfredo Beltrán Sierra. Sentencia C – 981 de 2002.

² Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil. M.P. Fernando Giraldo Gutiérrez. Sentencia STC14553-2015 del 22 de octubre de 2015.

demanda, ordenándole el pago de esa suma de dinero a la señora Jenny Julieth Herrera Vélez, más en momento alguno debía ordenar a la demandada rendir cuentas respecto del inmueble con FMI 370-535317.

En consecuencia, en virtud del numeral segundo del artículo 379 ibídem, el auto proferido el 13 de septiembre de 2022, debía aprobar la estimación de las cuentas realizada en la demanda precisando que la suma de dinero prestaba mérito ejecutivo y no otorgarle una nueva oportunidad a la demandada para rendir las cuentas.

II. PETICIÓN

Corolario de lo anteriormente expuesto, se solicita al Honorable Despacho recovar el auto proferido el 13 de septiembre de 2022 y en su lugar proferir auto de acuerdo con la estimación de las cuentas realizada en la demanda, precisando que la suma de dinero presta mérito ejecutivo. Todo de conformidad con el numeral segundo del artículo 379 del Código General del Proceso.

Señor Juez,

ANDRÉS FELIPE CABALLERO CHAVES
C.C. No. 1.032.358.243 de Bogotá D.C.
T.P. No. 205.218 del C.S. de la J.

Dirección General: Calle 93B No. 13 - 47 - PBX 7431444

Bogotá: Calle 96 No. 13 – 11 Piso 3 - PBX 7431444

Cali: Carrera 3 No. 12 - 40 Piso 12 Centro Financiero La Ermita - PBX 4893768

Medellín: Carrera 43A No. 14-27 Of. 901 Edificio Colinas del Poblado- Tel. 6040132

Barranquilla: Carrera 57 No. 99 A – 65 Of. 1601 Torre Sur Centro Empresarial Torres del Atlántico - Tel. 3855089

Línea Gratuita Nacional: 01 8000 111612 - atencionalciudadano@saesas.gov.co - www.saesas.gov.co